PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-34/2019

**DENUNCIANTE**: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA Y OTROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES PONENTE: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ

PENAGOS

**COLABORÓ:** ROBERTO BELISARIO CANCINO LÓPEZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina lo siguiente:

*i)* El **sobreseimiento** en el presente procedimiento especial sancionador respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" y a los partidos políticos que la integran, así como por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

ii) La **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, consistente en el uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

entonces candidato referido, el pasado viernes veintiséis de abril en el municipio de San Pedro Cholula en la citada entidad federativa, atribuida a las y los siguientes servidores públicos del referido municipio:

- 1. Luis Alberto Arriaga Lila, Presidente Municipal.
- 2. Cinthya Esperanza Aguayo León, Síndica Municipal.
- 3. María del Carmen Espinoza Torres, Regidora Municipal.
- 4. Nidia Lara Blanca, Regidora Municipal.
- 5. Geudiel Jair Jiménez Flores, Regidor Municipal.
- 6. Rubí Luna Álvarez, Regidora Municipal.
- 7. Samuel Mata Rubio, Regidor Municipal.
- 8. Rodolfo Adrián Fierro Vega, Director de Protección Civil.

# ANTECEDENTES

- I. Proceso electoral local.
- Inicio del proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla. El seis de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup> dio inicio el proceso electoral extraordinario para la Gubernatura en el Estado de Puebla.
- 2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo.
- 3. En tanto que el periodo de campañas, se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

Por otra parte, la jornada electoral se realizó el pasado dos de junio<sup>3</sup>.

#### Sustanciación del procedimiento especial sancionador II.

- Denuncia. El veintinueve de mayo, Catalina López Rodríguez en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> en Puebla, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE de la referida entidad federativa, en contra de<sup>6</sup>:
  - 1. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla.
  - 2. Morena.
  - 3. Partido Verde Ecologista de México.
  - 4. Partido del Trabajo.
  - 5. Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.
  - 6. Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
  - 7. Luis Alberto Arriaga Lila, Presidente Municipal.
  - 8. Cinthya Esperanza Aguayo León, Síndica Municipal.
  - 9. María del Carmen Espinoza Torres, Regidora Municipal.
  - 10. Nidia Lara Blanca, Regidora Municipal.
  - 11. Geudiel Jair Jiménez Flores, Regidor Municipal.
  - 12. Rubí Luna Álvarez, Regidora Municipal.
  - 13. Armando Filemón Aguirre Amaro, Regidor Municipal.
  - 14. María del Socorro Manzano Toxqui, Regidora Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG43/2019 de fecha seis de febrero. Consultable https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101943/CG2e x201902-06-ap-4.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PRI.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> INE.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Realizando la precisión que del numeral siete en adelante todos son servidoras y servidores públicos de San Pedro Cholula, Puebla.

- 15. María de los Ángeles Ramírez Enciso, Regidora Municipal.
- 16. Miguel Romero Tejeda, Regidor Municipal.
- 17. Norma Nájera Garita, Regidora Municipal.
- 18. Samuel Mata Rubio, Regidor Municipal.
- 19. Eduardo Papaqui Téllez, Regidor Municipal.
- 20. Erika Edith Castañeda Juárez, Secretaria Técnica.
- 21. Rubén Ruiz Sánchez Sánchez, Director de Giras y Logística.
- 22. José Esteban Jorge Vadas Contreras, Director de Ingresos.
- 23. Claudia González Torres, Directora de Recursos Humanos.
- 24. Ramiro Wilson Hernández, Director de Predial y Catastro.
- 25. Anselmo Escobar Hernández, Jefe del Departamento de Ejecución.
- 26. Eva Sarahí Vazquez Gómez, Directora de Contabilidad.
- 27. Sandra Gabriela Aguilar Harkin, Directora de Patrimonio.
- 28. Falcón Víctor Ríos Delgado, Jefe de Departamento de Adquisiciones.
- 29. Claudia Olivia Herrera Ramos, Jefa del Departamento de Auditoría Gubernamental.
- 30. Rafael Cepeda Morales, Contralor.

Miguel Vega Hernández, Secretario General.

- 31. Samuel Mata Rincón, Juez de Registro Civil.
- 32. Francisco Efrén Camacho Morales, Comisario de Seguridad Publica.
- 33. Rodolfo Adrián Fierro Vega, Director de Protección Civil.
- 34. María del Pilar Pineda Gómez, Directora de Comunicación Social.
- 35. Juan Pablo Silva Ochoa, Tesorero.
- 6. Lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista,

del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en el municipio de San Pedro Cholula en la citada entidad federativa el pasado viernes veintiséis de abril alrededor de las dieciocho horas, vulnerando así el principio de imparcialidad de la contienda electoral que debe imperar por parte de todos las y los servidores públicos.

- 7. Remisión de la denuncia. El treinta de mayo, la 10 Junta Distrital Ejecutiva<sup>7</sup> del INE en el Estado de Puebla, recibió la queja a que se refiere el punto anterior.
- Registro, diligencias de investigación, reserva de admisión y 8. emplazamiento. El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora denuncia la registró la con clave JD/PE/PRI/JD10/PUE/PEF/33/2019, reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- 9. Admisión de la queja, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, mediante acuerdo de catorce de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, además, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós de junio siguiente<sup>8</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Autoridad instructora.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cabe precisar que, en el acuerdo de emplazamiento formulado por la autoridad instructora, si bien se señala de manera correcta los hechos denunciados, la infracción correspondiente y se les corrió traslado con todas las constancias que obran en el expediente a cada uno de los denunciados, también lo es que, no se señaló el precepto normativo posiblemente vulnerado, Sin embargo, se tiene que, los denunciados además de haberse presentado a la audiencia de pruebas y alegatos, expusieron lo que a su derecho convino respecto a los hechos denunciados, tal y como se aprecia en los diversos escritos de alegatos, con lo cual, este órgano jurisdiccional considera que no se vulneraron sus derechos de audiencia y debida defensa que integran el derecho fundamental al debido proceso, pues en el momento

- Cabe resaltar que, la autoridad instructora determino no emplazar y llamar a la audiencia de pruebas y alegatos a María del Socorro Manzano Toxqui, Armando Filemón Aguirre Amaro, María de los Angeles Ramirez Enciso, Miguel Romero Tejeda, Norma Nájera Garita, Eduardo Papaqui Téllez, Erika Edith Castañeda Juárez, Rubén Ruiz Sánchez Sánchez, José Esteban Jorge Vadas Contreras, Claudia González Torres, Ramiro Wilson Hernández, Anselmo Escobar Hernández, Eva Sarahí Vázquez Gómez, Sandra Gabriela Aguilar Harkin, Claudia Olivia Herrera Ramos, Rafael Cepeda Morales, Miguel Vega Hernández, Falcón Víctor Ríos Delgado, Samuel Mata Rincón, Francisco Efrén Camacho Morales, María del Pilar Pineda Gómez y Juan Pablo Silva Ochoa, todos servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- Lo anterior, al argumentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no está acreditado de manera fehaciente, que las y los referidos servidores públicos municipales hayan asistido al evento denunciado, sin que obre dentro del mismo algún medio probatorio que demuestre lo contrario.
- Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del 12. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>. En su momento, se envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

oportuno (audiencia de pruebas y alegatos) argumentaron lo que a su derecho convino respecto de la infracción que se les imputa, además de que no controvirtieron en modo alguno dicho acuerdo de emplazamiento. 

<sup>9</sup> Sala Especializada.

- Turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SRE-PSD-34/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
- 14. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

# CONSIDERACIONES

- PRIMERA. **COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada 15. competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, de la referida entidad federativa, así como a diversas y diversos servidoras y servidores públicos del municipio antes mencionado, lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista el pasado viernes veintiséis de abril, vulnerando así el principio imparcialidad en el marco del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en dicha entidad federativa.
- Al respecto, mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019<sup>10</sup>, de seis de febrero, se determinó que dicho

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: <u>https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2e</u>x201902-06-rp-1.pdf

Instituto asumiría: "totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma".

- Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley<sup>12</sup>.
- 18. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 116.

materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

<sup>...</sup>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

<sup>...7</sup>o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley. Énfasis añadido.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la legislación aplicable.

20. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, incluidos desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.

21. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c), numeral 7 de la Constitución Federal; 186,

 $<sup>^{\</sup>rm 13}$  En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup>.

- 22. **SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**<sup>15</sup>.
- En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
- Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones<sup>16</sup>.
- 25. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función

<sup>15</sup> Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

<sup>14</sup> Ley General.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.

- Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.
- 27. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
- 28. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla<sup>17</sup>, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria<sup>18</sup>.
- 29. **TERCERA. CUESTIÓN PREVIA.** No pasa desapercibido para esta esta Sala Especialziada que, de la revisión que se realizó a las constancias del expediente, se advierte que en el acuerdo de

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Código Electoral Local.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

emplazamiento de catorce de junio, se ordenó emplazar a las partes por la presunta vulneración a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 470, párrafo 1, inciso a); de la Ley General; así como lo señalado en la fracción I, del apartado B, inciso 1), del punto séptimo de la Resolución INE/CG124/2019 del Consejo General del INE.

- 30. Sin embargo, de la lectura del escrito de denuncia se advierte que el quejoso alega la posible vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y no octavo, es decir la presunta vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de los recursos públicos y no por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
- Por otro lado, se advierte que existieron deficiencias en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que en el acta de audiencia que se elaboró, se observa que la autoridad instructora omitió pronunciarse respecto de la admisión y el desahogo de los elementos probatorios que recabó dicha autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación. Cuestiones que, en principio, ameritarían la devolución del expediente a fin de que la autoridad instructora subsanara las deficiencias antes señaladas, en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento.
- Sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 17 de la Constitución Federal el cual señala que siempre que no se afecte el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto, por lo que, esta Sala Especializada considera

innecesaria la devolución del expediente, privilegiando el dictado de una sentencia de fondo.

- Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada advierte que, en el 33. acuerdo de emplazamiento, se ordenó correr traslado con copia de todas las constancias y anexos que integran el expediente, tanto al quejoso como a las demas partes que forman parte del presente asunto, con la finalidad de que tuvieran la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en el desarrollo de la audiencia de ley. Asimismo, las Partes Involucradas comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos e identificaron con claridad los hechos que les eran imputados, prueba de ello son los argumentos de defensa que expusieron, en los que existe plena identidad con la materia de la denuncia y las razones por las cuales consideran que resulta inexistente la infracción que se le imputa<sup>19</sup>.
- 34. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que no se afecta la equidad procesal, ni su garantía de audiencia y el debido proceso. Por tanto, debe optarse por emitir la resolución que atienda de manera completa y efectiva el mandato de tutela judicial efectiva que se contiene en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- Asimismo, esta Sala Especializada tomará en cuenta todos los medios de prueba, máxime que ninguna de las partes adujo desconocerlas e incluso se hicieron sabedores de ellas.
- 36. Criterio que resulta acorde con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSD-24/2019.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA<sup>20</sup>".

- 37. **CUARTA. SOBRESEIMIENTO.** Este Tribunal Electoral ha sostenido que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.
- En consonancia con lo anterior, las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno para tal efecto<sup>21</sup>.
- Por otra parte, el sobreseimiento es una determinación que pone fin al procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa atinente, en razón de que se actualiza alguna causal de

Tesis: 2a. XLIII/2013 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 982.

Véanse las Jurisprudencias del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA y REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Con los datos de localización: Tesis P.J. 122/99, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 28, la primera y Tesis 2a./J. 30/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997, p. 137, la segunda, así como la

improcedencia<sup>22</sup>, ya que, si bien la Ley General no prevé hipótesis de procedencia del sobreseimiento de los procedimientos sancionadores, lo cierto es que, en su artículo 441, señala que, respecto a la sustanciación de éstos, en lo que no se encuentre previsto en ella, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 40. En relación con lo anterior, el artículo 11, inciso c de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- 41. En ese sentido, al momento de asistir a la audiencia de pruebas y alegatos, María de los Ángeles Elizabeth Gómez Cortés<sup>23</sup> y Juan Pablo Cortes Cordova<sup>24</sup>, argumentaron que el articulo 134 de la Constitución Federal es un artículo que vigila únicamente el actuar de las y los servidores públicos, razón por la cual, no le resulta aplicable a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, así como a los partidos politicos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".
- Al respecto, es dable mencionar que del escrito de queja, se desprende que el promovente denuncia, el siguiente hecho:
  - El supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en el municipio de

Chichizola, Mario I. "Sobreseimiento", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Manuel Osorio Florit y otros (coords.), México, 2009, Tomo XXV, pp. 651 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Representante legal de MORENA y la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Representante legal de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

San Pedro Cholula el pasado viernes veintiséis de abril, es decir, tal conducta es atribuida a diversos servidores públicos y al Ayuntamiento del citado municipio, a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, así como a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran.

- Derivado de lo anterior, en su oportunidad la autoridad instructora determinó llamar al procedimiento y emplazar a los denunciados antes referidos.
- 44. Sin embargo, de lo antes expuesto, esta Sala Especializada estima que se debe sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, así como a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, debido a que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, no les resulta aplicable jurídicamente a los candidatos de elección popular y partidos políticos, ya que, es un precepto normativo que sustancialmente vigila el actuar de las y los servidores públicos como en el caso acontece, que se denuncia su participación en un acto proselitista.
- Esto es, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal menciona lo siguiente:

Artículo 134

Párrafo 7

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Enfasis añadido.

- De lo anterior se concluye que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, dicho precepto normativo es rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- Ahora bien, es un hecho público y notorio<sup>25</sup> que al momento de los hechos denunciados Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta tenía la calidad de candidato a la gubernatura de Puebla postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, razón por la cual no le resulta aplicable dicha porción normativa al no tener el carácter de servidor público, esto es, al tratarse de una prohibición constitucional dirigida para aquellas personas en el servicio público, lo que, resulta improcedente estudiar por responsabilidad en su contra en razón de que, como ya se mencionó con anterioridad, tenía la calidad de candidato a Gobernador, y no así, de servidor público, elemento personal de la infracción que no se actualiza en dicho caso.
- 48. Por otra parte, de la lectura del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal no se observa alguna prohibición dirigida hacia los partidos políticos, ya que, el artículo en cuestión como ya

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, y en atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 164049, de rubro: "Hechos Notorios. Los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos.".

se menciono es un precepto normativo en materia del servicio público, razón por la cual, tampoco les resulta aplicable a los partidos políticos<sup>26</sup>.

- 49. Aunado a que, de la lectura integral de la queja no se aprecia algún agravio dirigido y formulado específicamente a los entes partidistas denunciados, así como a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, sino más bien, se denuncia la asistencia de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a un evento proselitista.
- 50. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional estima sobreseer el presente procedimiento, por cuanto hace al supuesto uso indebido de recursos públicos consistente en la asistencia de servidores públicos a un evento proselitista, atribuidos al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, lo anterior, al considerar que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal no resulta aplicable en este caso, para dichos órganos colegiados de representación popular, ya que, el referido Ayuntamiento es un órgano colegiado responsable de la administración y el gobierno del Municipio, sin que en el asunto que se resuelve, se hayan denunciado hechos propios de ese ente jurídico.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Además, por cuanto hace al actuar de servidores públicos, sirve de apoyo la Jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, la cual menciona: "Los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Énfasis añadido.

- A mayor abundamiento, de la lectura integral de la queja, no se aprecia algún agravio dirigido y formulado específicamente al Ayuntamiento de referencia sino más bien, lo que se denuncia es la asistencia de diversos servidores públicos que integran el mismo, a un evento proselitista, esto es, conductas particulares de terceros, es este caso, de servidores públicos en específico que lo integran.
- En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria<sup>27</sup>, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, exclusivamente por cuanto hace al supuesto uso indebido de recursos públicos atribuidos a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, así como a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, así como por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- QUINTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En la audiencia de ley el representante del Partido del Trabajo, manifestó que la queja debía desecharse de plano toda vez que la misma era frívola.
- Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, porque en su momento el denunciante señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> En términos de lo previsto en el artículo 441, párrafo primero, de la Ley General.

- De ahí que, la violación o no a la normativa electoral corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.
- 56. **SEXTA. CONTROVERSIA A RESOLVER.** El aspecto a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si se actualiza la siguiente infracción<sup>28</sup>:
- Uso indebido de recursos públicos. En contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el 392 Bis, fracción III del Código Electoral Local y 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, con motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el pasado viernes veintiséis de abril en el municipio de San Pedro Cholula de la referida entidad federativa, atribuida a las y los siguientes servidores públicos del referido municipio:
  - 1. Luis Alberto Arriaga Lila, Presidente Municipal.
  - 2. Cinthya Esperanza Aguayo León, Síndica Municipal.
  - 3. María del Carmen Espinoza Torres, Regidora Municipal.
  - 4. Nidia Lara Blanca, Regidora Municipal.
  - 5. Geudiel Jair Jiménez Flores, Regidor Municipal.
  - 6. Rubí Luna Álvarez, Regidora Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Por otra parte, del análisis a uno de los videos que adjunta la quejosa, existen indicios sobre la posible asistencia al evento denunciado de Tonantzin Fernández Díaz, Diputada Local del Congreso del Estado de Puebla, además que, dentro del referido video se observa la imagen de un menor de edad en el evento de referencia; sin embargo, dichos agravios ya son de conocimiento de esta Sala Especializada en el expediente JD/PE/PAN/JD10/PUE/PEF/6/2019, en el cual incluso este órgano jurisdiccional ya actuó al emitir el acuerdo SRE-JE-27/2019, por medio del cual se solicitaron mayores diligencias para poder emitir la sentencia que conforme a derecho corresponda.

- 7. Samuel Mata Rubio, Regidor Municipal.
- Rodolfo Adrián Fierro Vega, Director de Protección Civil.
- Como se señaló previamente, en el acuerdo de emplazamiento la autoridad instructora determino no emplazar a diversos servidores públicos municipales, por las razones antes expuestas.
- Al respecto, esta Sala Especializada estima adecuada la referida determinación que tomo la autoridad instructora respecto a las y los servidores públicos antes mencionados, ya que en efecto, conforme al material probatorio no se advierte la participación de las y los referidos servidores públicos en los hechos materia de la denuncia, por lo cual, el análisis de la infracción se circunscribirá únicamente a los demás servidores vinculados al procedimiento, privilegiando con ello la resolución de las controversias, tal y como lo refiere el artículo 17 constitucional<sup>29</sup>.
- 60. **SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

#### I. MEDIOS DE PRUEBA

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Debido al cúmulo probatorio, los medios de prueba que constan en el expediente, se detallaran en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

# II. VALORACIÓN PROBATORIA

- 62. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
- Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
- Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.
- 65. Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

# III. HECHOS ACREDITADOS

Calidad de las y los servidores públicos denunciados

- 66. Es un hecho público, notorio, y no controvertido<sup>30</sup>, que al momento de los hechos denunciados las y los mencionados servidores públicos ostentaban las siguientes calidades<sup>31</sup>:
  - Luis Alberto Arriaga Lila, Presidente Municipal.
  - Cinthya Esperanza Aguayo León, Síndica Municipal.
  - María del Carmen Espinoza Torres, Regidora
     Municipal.
  - Nidia Lara Blanca, Regidora Municipal.
  - Geudiel Jair Jiménez Flores, Regidor Municipal.
  - Rubí Luna Álvarez, Regidora Municipal.
  - Samuel Mata Rubio, Regidor Municipal.
  - Rodolfo Adrián Fierro Vega, Director de Protección
     Civil.

# • Naturaleza proselitista del evento denunciado

67. De la respuesta emitida por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta se tiene por acreditado que el evento denunciado fue un **Mitin Político**, el cual fue reportado en la agenda de eventos del INE, precisando que, dicho evento se llevó a cabo dentro de la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el Estado de Puebla.

# Asistencia de las y los servidores públicos al evento denunciado

68. De las respuestas emitidas por las y los servidores públicos denunciados, se tiene por acreditada la asistencia al evento

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Aunado a que, al momento de contestar a los diversos requerimientos realizados por la autoridad instructora, las y los servidores públicos denunciados se ostentaron con esa calidad.

motivo de la presente resolución de Luis Alberto Arriaga Lila, (Presidente Municipal), Cinthya Esperanza Aguayo León, (Síndica Municipal, María del Carmen Espinoza Torres, (Regidora Municipal), Nidia Lara Blanca, (Regidora Municipal), Geudiel Jair Jiménez Flores, (Regidor Municipal), Rubí Luna Álvarez, (Regidora Municipal), Samuel Mata Rubio, (Regidor Municipal) y Rodolfo Adrián Fierro Vega, (Director de Protección Civil).

69. Por otra parte, del acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora y de las imágenes aportadas por el denunciante en su escrito de queja (pruebas que en su momento no fueron objetadas), se tiene por acreditada la participación activa en el evento denunciado de Luis Alberto Arriaga Lila, Presidente Municipal del referido municipio.

# • Día y hora del evento denunciado

70. De las respuestas emitidas por las y los servidores públicos denunciados y por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se tiene por acreditado que el referido evento se llevó a cabo el pasado viernes veintiséis de abril alrededor de las dieciocho horas, en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

# Jornada Laboral del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla

71. De la respuesta emitida por la representante legal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, se tiene por acreditado que el horario laboral de las y los servidores públicos del municipio comprende de las nueve hasta las dieciséis horas con treinta minutos.

# IV. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

# 1. MARCO NORMATIVO

# • Uso indebido de recursos públicos

- Primeramente, es oportuno señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- Ta. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
- 74. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>32</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

- Ahora bien, por lo que hace a la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan. En efecto, la Sala Superior<sup>33</sup> ha considerado que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.
- Al respecto, la Superioridad ha considerado que las y los servidores públicos no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral, es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.
- 77. Por el contrario, la Sala Superior también ha considerado<sup>34</sup> que la sola asistencia a ese tipo de eventos, por parte de servidores públicos, en **días inhábiles**, no contraviene el principio de imparcialidad, puesto que se ha reconocido que dicha asistencia se puede realizar en pleno ejercicio de los derechos político-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Así lo ha resuelto la Sala Superior, entre otros, en los expedientes SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-163/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.

- No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las y los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.
- 79. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de mesura, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
- Por otra parte, el Código Electoral Local en su artículo 392 Bis, párrafo 1, fracción III, prevé como infracciones de las autoridades o las y los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, "el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos

políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

- 81. En similares términos, lo anterior está contemplado también dentro de la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c).
- Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular.
  - Criterios interpretativos de la Sala Superior respecto a la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas.
- 83. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación ha emitido diversos criterios sobre la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, los cuales se mencionan a continuación:
  - i) La presencia de servidores públicos en días hábiles o inhábiles transgrede la normativa electoral.
- 84. El dieciocho de junio de dos mil ocho, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-75/2008, en el que se confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral federal que declaró fundado el procedimiento sancionador incoado por la asistencia de un presidente municipal a un acto proselitista, por lo siguiente:

- El presidente municipal reconoció haber asistido a un mitin en domingo, con motivo del cierre de campaña de un candidato a diputado federal.
- Respecto a que el funcionario público podía hacer lo que deseara en ejercicio de la garantía de expresión por tratarse de un día no laborable, ya que ningún acuerdo podía limitar sus derechos ciudadanos, se señaló que su investidura de funcionario existe durante todo el período de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenía, de ahí que aun cuando la participación había sido en domingo, no implicaba que por ser día inhábil se despojara de su investidura de funcionario público, ya que la conserva durante todo el período de su ejercicio.
- De ningún modo violan su garantía de libre expresión, ya que este derecho no es ilimitado, sino que se encuentra restringido a no afectar los derechos de terceros y en el respeto y prevalencia de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.
- El dos de julio de dos mil ocho, la Sala Superior al emitir sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-74/2008, confirmó la resolución dictada por la autoridad administrativa electoral nacional que, entre otras cuestiones, declaró fundadas las quejas respecto de la transgresión al acuerdo que emitió el propio órgano sobre las reglas de neutralidad para servidores públicos, a partir de que un presidente municipal asistió a un acto proselitista, de conformidad con lo siguiente:

- El funcionario denunciado reconoció que asistió a ese evento y manifestó que lo hizo en ejercicio de sus derechos políticos como cualquier ciudadano, que se encontraba separado de su función oficial y que no realizó pronunciamiento alguno a favor de candidato o partido político alguno.
- Se expuso que resultaba imposible disociar su investidura y ascendencia ya que no revestía obstáculo que hubiese solicitado y obtenido la licencia del ayuntamiento para la realización de actividades personales.
- El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-439/2017 y acumulados, en la cual confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró existente la violación de diversos servidores públicos (Senadores de la República, diputados federales y locales, así como Presidente Municipal), por el uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia en día hábil al acto de inicio de campaña de la candidata a Gobernadora de esa entidad federativa, conforme a lo siguiente:
  - La sola asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción, porque el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta.
  - Las y los servidores públicos únicamente se podrán apartar de realizar actividades permanentes en el desempeño del

cargo público en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso.

- 87. El pasado dieciséis de junio de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-383/2015, emitió un criterio determinante para la resolución del presente asunto, en la cual confirmó la diversa dictada por la Sala Regional Especializada en los expedientes SRE-PSD-225/2015 y su acumulado SRE-PSD-228/2015, en donde determino declarar la existencia de la infracción atribuida a diversos servidores públicos municipales, relativa a la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por sus asistencia y participación en un día hábil fuera de su horario laboral, conforme a lo siguiente:
  - Las y los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas.
  - Cabe precisar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los servidores públicos también se encuentran en posibilidad de no realizar actos propios del cargo público que desempeñan, aquellos días

de descanso —que generalmente son los domingos, por no prestarse servicios gubernamentales de atención al público en general- a que tienen derecho, por haber laborado seis de trabajo consecutivos, días en los que esos ciudadanos, también se encuentran en aptitud de ejercer los derechos político-electorales antes mencionados.

- De esta manera, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas.
- En este orden de ideas, las y los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen, como lo era en ese asunto y lo es en este caso: presidente, regídores y síndicos municipales.
- Las y los servidores públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de

realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista.

- Lo anterior, con independencia de que por acuerdo del cabildo se haya establecido un horario específico para la duración de la jornada laboral, pues este debe entenderse para el funcionamiento de las actividades operativas del ayuntamiento, y no es apto para regular las actividades de las y los servidores públicos de rango directivo, pues su investidura no concluye al momento en que termina la jornada laboral, puesto que el tipo de actividades que desempeñan requieren de una disponibilidad permanente, acorde con la propia normativa orgánica.
- La obligación de las y los servidores públicos de abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles (no solo en horarios laborales) tiene como fin legítimo garantizar que en las contiendas electorales rijan los principios de equidad y autenticidad, para que el electorado emita su sufragio en condiciones de libertad; es idónea para evitar que los recursos públicos -como un recurso humano de que dispone el Estado- se utilicen para generar una afectación en un sentido u otro al proceso electoral; es necesaria en virtud de que considera que es inexistente una medida alternativa menos gravosa para evitar que las y los servidores públicos interfieran en el normal desarrollo de los procesos electorales; y es proporcional para preservar que los recursos públicos se destinen para el fin previsto en

la legislación y para evitar alguna afectación a los principios de equidad, así como de autenticidad y libertad del sufragio.

- Cabe señalar, que dicho criterio fue retomado el pasado dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por la nueva integración de la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JE-17/2018, en el cual considero que a las y los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales (tratándose de Presidentes, Síndicos, y Regidores municipales, entre otros), incluso en los casos en que hubieran solicitado licencias sin goce de sueldo.
- Ahora bien, en diversos fallos<sup>35</sup> la superioridad ha constreñido el análisis de la transgresión al principio de imparcialidad por parte de funcionarios de la administración pública, como son: Gobernadores; Presidentes, Síndicos, y Regidores municipales; Secretario de Ayuntamiento, entre otros, en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, además, de que su investidura de funcionario existe durante todo el período de su ejercicio, con independencia de que el día y hora sea hábil o no<sup>36</sup>.

SUP-RAP-75/2008; SUP-RAP-74/2008; SUP-RAP-91/2008; SUP-RAP-14/2009 y acumulados; SUP-RAP-228/2009; SUP-RAP-75/2010; SUP-RAP-147/2011; SUP-RAP-67/2014; SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados; SUP-REP-379/2015 y acumulado; SUP-REP-487/2015; SUP-REP-17/2016; SUP-JRC-187/2016 y SUP-JE-63/2016, acumulados; y SUP-JRC-13/2018.
 Sirve como criterio orientador la Tesis L/2015 emitida por la Sala Superior de este

Tribunal Electoral, de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- la cual menciona que, cuando los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Énfasis añadido.

90. Esto es, para dicha Superioridad el hecho de que se reconozca que se asistió a un evento proselitista en día hábil, pero fuera del "horario laboral" (que más bien, debe entenderse como operativo), ello no constituye una causa válida de exclusión de responsabilidad para las y los servidores públicos que hayan asistido, conforme a la línea jurisprudencial antes referida.

#### Acuerdo INE/CG124/2019

- El pasado veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó 91. el acuerdo por el cual se fijaron "LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN CONTIENDA. ASÍ COMO PARA CONTRIBUIR A EVITAR **ACCIONES** QUE **GENEREN PRESIÓN SOBRE** ELECTORADO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019 EN AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, TAMAULIPAS, QUINTANA ROO Y EN EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO DE **PUEBLA**", el cual entre otras cuestiones menciona lo siguiente:
- 92. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.
- 93. Por otra parte, en el resolutivo séptimo del citado acuerdo se menciona lo siguiente:

Séptimo...

El Presidente de la República, así como quienes ostenten la Gubernatura, las Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores, y los servidores públicos en general ya sean de la Federación o de las entidades en que se desarrollen los Proceso Electorales durante 2019, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

I Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

Énfasis añadido.

94. En ese sentido, se llegó a tal determinación con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2018-2019, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, incisos c), d) y e) de la Ley General.

# 2. CASO CONCRETO

95. Ahora bien, es conveniente recordar que el presente procedimiento especial sancionador tiene por objeto dilucidar la supuesta responsabilidad de diversos servidores públicos del

Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, lo anterior, con motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el cual se llevó a cabo el pasado viernes veintiséis de abril alrededor de las dieciocho horas en el referido municipio, vulnerando así el principio de imparcialidad de la contienda electoral.

- Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se **actualiza** la infracción denunciada, respecto a las y los servidores públicos siguientes, del municipio de San Pedro Cholula, Puebla:
  - Luis Alberto Arriaga Lila, Presidente Municipal.
  - Cinthya Esperanza Aguayo León, Síndica Municipal.
  - María del Carmen Espinoza Torres, Regidora Municipal.
  - Nidia Lara Blanca, Regidora Municipal.
  - Geudiel Jair Jiménez Flores, Regidor Municipal.
  - Rubí Luna Álvarez, Regidora Municipal.
  - Samuel Mata Rubio, Regidor Municipal.
  - Rodolfo Adrián Fierro Vega, Director de Protección Civil.
- 97. Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente en que se actúa, está acreditado que las y los servidores públicos municipales antes referidos asistieron al evento denunciado<sup>37</sup> de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, el cual se llevó a cabo en el

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Se debe tomar en consideración que, **la presencia de las y los servidores públicos en el evento proselitista del entonces candidato, no es un hecho controvertido**, en razón de que, fueron ellos mismos quienes aceptaron esa circunstancia. Además, que de las constancias que obran en el expediente se tiene por acreditada la participación activa en el evento de referencia de Luis Alberto Arriaga Lila, Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

municipio de San Pedro Cholula, el pasado viernes veintiséis de abril alrededor de las dieciocho horas, situación que vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

- Además, se encuentra demostrado que el evento al que asistieron las y los servidores públicos antes mencionados, fue de carácter proselitista, pues de la respuesta emitida por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se tiene que reportó tal evento en la agenda del INE como un "mitin político" el cual se llevaría a cabo en San Pedro Cholula, Puebla, el pasado viernes veintiséis de abril alrededor de las dieciocho horas, esto es, se llevó a cabo un evento público (mitin político) dentro de la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario del Estado de Puebla, situación que denota su connotación electoral o proselitista.
- Aunado a lo anterior, si bien tanto el Ayuntamiento de San Pedro 99. Cholula, Puebla, así como las y los servidores públicos denunciados argumentaron que, asistieron al evento denunciado fuera de su jornada laboral la cual culmina a las dieciséis horas con treinta minutos, también lo es que, la referida situación, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que, con su sola presencia generaron una situación de influencia indebida; sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que, aun y cuando refieran que acudieron fuera de su horario laboral y dentro de sus libertades de expresión y de asociación, ello es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político precisamente, por la situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos, investidura que para la ciudadanía no termina una vez que concluye su labores, pues horario siguen identificando de los

precisamente como funcionarios públicos, según ha sido determinado por la Sala Superior en los criterios antes mencionados.

Esto es, las y los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen, como lo es, en el caso que nos ocupa que las y los denunciados son titulares de la Presidencia y diversas regidurías y sindicatura del citado municipio.

101. Es decir, un servidor público con esa relevancia representativa municipal únicamente se podrá apartar de realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ostenta en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso<sup>38</sup>.

Lo anterior, con independencia de que por acuerdo del cabildo se haya establecido un horario específico para la duración de la jornada laboral<sup>39</sup>, pues este (según la Sala Superior) debe entenderse para el funcionamiento de las actividades operativas de un ayuntamiento, y no es apto para regular las actividades de las y los servidores públicos de **rango directivo**, pues su investidura no concluye al momento en que termina la jornada

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia L/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Aunado a que, en su momento el referido Ayuntamiento informó que las y los servidores públicos denunciados de acuerdo con las funciones que realizan y por el cargo que ostentan no registran checado alguno en reloj biométrico.

laboral, puesto que el tipo de actividades que desempeñan requieren de una disponibilidad permanente<sup>40</sup>.

Ahora bien, al momento de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las y los servidores públicos denunciados argumentaron que participaron en el evento denunciado como ciudadanos y ciudadanas en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

104. Al respecto, esta Sala Especializada estima que, con la presente determinación en ninguna manera vulnera los derechos civiles y políticos de las y los hoy denunciados, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 de la constitución federal, el cual establece que en todo tiempo, tienen la obligación de aplicar el principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad; así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, objetividad y certeza; por lo que es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican.

105. Esto es, es una línea jurisprudencial sólida de la Sala Superior, el considerar que la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, **no constituye una privación o** 

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Sirve de apoyo lo establecido en diversos fallos dictados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral (SUP-RAP-75/2008; SUP-RAP-74/2008; SUP-RAP-91/2008; SUP-RAP-14/2009 y acumulados; SUP-RAP-228/2009; SUP-RAP-75/2010; SUP-RAP-147/2011; SUP-RAP-67/2014; SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados; SUP-REP-379/2015 y acumulado; SUP-REP-487/2015; SUP-REP-17/2016; SUP-JRC-187/2016 y SUP-JE-63/2016, acumulados; y SUP-JRC-13/2018), en donde se ha realizado un análisis de la transgresión al principio de imparcialidad por parte de funcionarios de la administración pública, como son: Presidentes, Síndicos, y Regidores municipales, lo anterior, en atención al tipo de actividades que realizan, a que no tienen jornadas laborales definidas, a que la investidura de funcionario público existe durante todo el período de su ejercicio, entre otras cuestiones.

supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios, a fin de que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de las y los servicios públicos y no a fines con intereses particulares o electorales, para que no incidan en el desarrollo de los comicios.

- nencionaron que, no se vieron afectadas las actividades inherentes a los diversos cargos que ostentan<sup>41</sup>.
- Al respecto, esta Sala Especializada considera que, la infracción denunciada se acredita por la sola asistencia de dichos servidores públicos en un día hábil al evento proselitista materia de la queja, sin que la normativa o los criterios jurisprudenciales antes referidos exijan un resultado material concreto o determinado, porque el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostentan, la cual puede vulnerar por sí mismo, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- 108. Es decir, en el presente asunto se acredita la infracción denunciada, por el solo hecho de que diversos servidores públicos municipales asistieron a un evento proselitista en un día hábil y por el carácter o calidad que ostentan, situación que se traduce

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Cabe precisar que, al dar respuesta a los requerimientos elaborados por la autoridad instructora diversos servidores públicos manifestaron que no se acredita la infracción en análisis, argumentando que, no descuidaron sus labores. Al respecto, se estima que no es atendible su alegación en virtud que independientemente que señalen no haber descuidado sus labores dentro del Municipio, la línea jurisprudencial de la Sala Superior en relación a cargos municipales sigue rigiendo en el sentido de que las y los servidores públicos se deben abstener de asistir en días hábiles a eventos proselitistas, lo cual acontece en el presente caso.

en un comportamiento injustificado contrario al principio de imparcialidad, y a la neutralidad gubernamental a la que están obligados las y los servidores públicos, pues justo es su sola presencia la que en todo caso representa un elemento sustancial para acreditarse dicha infracción, dada la posibilidad de influencia en el electorado por el carácter de servidor o servidora pública que ostentan, más allá del horario que se tenga en el municipio, pues dicha afectación se concreta por su sola asistencia al referido evento, siendo esa circunstancia la que se patentiza el apoyo o vinculación a determinada fuerza política, convirtiendo a dicho actuar en consecuencia, en un ejercicio indebido del cargo público que se ostenta.

Por otro lado, esta Sala Especializada estima que se actualiza la 109. infracción denunciada, respecto a Rodolfo Adrián Fierro Vega, Director de Protección Civil del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, lo anterior, porque además de consideraciones antes mencionadas, aceptó haber asistido al evento denunciado, argumentando que fue con la finalidad de ejercer sus funciones inherentes al cargo que desempeña, sin embargo, en ningún momento ofreció un medio de prueba idóneo para corroborar su dicho, es decir, al momento de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad instructora y al asistir a la audiencia de pruebas y alegatos no adjuntó alguna bitácora del evento, orden, oficio o comunicación emitida por algún superior o por el mismo Ayuntamiento en donde se le instruyera o solicitara asistir al evento de referencia para ejercer sus funciones de manera directa, por lo que, lo argumentado por dicho servidor público no lo exime de responsabilidad, ya que, se trata de una afirmación que no encuentra sustento con el resto del caudal

probatorio, además, de que resulta aplicable el principio jurídico de que quien afirma está obligado a probar.

- En ese sentido y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción denunciada, respecto a las y los servidores públicos antes referidos<sup>42</sup>.
- 111. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente aduce que, a partir de la asistencia de los servidores públicos denunciados, al evento en el cual participó el entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, éste último obtuvo un beneficio indebido, con lo cual vulneró la normativa electoral.
- Al respecto, esta Sala Especializada estima que no es posible atribuir responsabilidad alguna al referido candidato, toda vez que no se acreditó que su participación en los hechos denunciados hubiera actualizado algún ilícito o bien, que fuera la causa generadora de las infracciones cometidas por los servidores públicos involucrados en la queja, sin que obre en el expediente prueba alguna en contrario.
- Ello además de que la participación de los servidores públicos, ya ha sido analizada bajo los parámetros que rigen su conducta, sin que fáctica y jurídicamente a partir de ésta, pudiera resultar en una responsabilidad del entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Es de destacar en la presente resolución, al menos 7 de los 14 integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, asistieron al evento de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. (la información respecto al número de integrantes del referido Ayuntamiento, se encuentra en el portal electrónico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, <a href="https://www.cholula.gob.mx/ayuntamiento/alcalde">https://www.cholula.gob.mx/ayuntamiento/alcalde</a>).

# V. Responsabilidad

- De lo antes expuesto, es que esta Sala Especializada estima que se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, por la asistencia de las y los servidores públicos denunciados en un día hábil a un evento proselitista, atribuida a:
  - Luis Alberto Arriaga Lila, Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla<sup>43</sup>.
  - Cinthya Esperanza Aguayo León, Síndica Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
  - 3. María del Carmen Espinoza Torres, Regidora Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
  - 4. Nidia Lara Blanca, Regidora Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
  - Geudiel Jair Jiménez Flores, Regidor Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
  - Rubí Luna Álvarez, Regidora Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
  - 7. Samuel Mata Rubio, Regidor Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
  - 8. Rodolfo Adrián Fierro Vega, Director de Protección Civil.

44

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> En el caso, además de asistir al evento proselitista, se tiene que Luis Alberto Arriaga Lila, Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla tuve una participación activa dentro del evento denunciado.

- En ese sentido, los mismos son responsables de la vulneración al principio de imparcialidad acorde a lo previsto en los artículos 392 Bis, fracción III, de Código Electoral Local; 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
- Por ende, en términos del artículo 457, de la Ley General lo que corresponde una vez determinada la infracción es dar vista a su superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

#### VI. Vista

- 117. El artículo 457, párrafo 1 de la Ley General establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.
- Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido a su superior jerárquico, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.
- 119. En tales condiciones, es que se determina enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a las siguientes autoridades, respecto a las responsabilidades de las y los servidores públicos que se mencionan a continuación, para que determinen lo que estimen pertinente.

- Respecto a Luis Alberto Arriaga Lila, Presidente Municipal de San 120. Pedro Cholula, Puebla, se da vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura, lo anterior, con fundamento en la tesis XX/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO ELECTORAL. SANCIONADOR CORRESPONDE LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN JERÁRQUICO. SUPERIOR CONTRARIAS AL JURÍDICO"44.
- Por otra parte, se ordena dar vista a la **Contraloría Municipal de San Pedro Cholula, Puebla,** lo anterior, con fundamento en los artículos 168 y 169, fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, respecto a la responsabilidad de las y los siguientes servidores públicos:
  - Cinthya Esperanza Aguayo León, Síndica Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
  - María del Carmen Espinoza Torres, Regidora Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
  - Nidia Lara Blanca, Regidora Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
  - Geudiel Jair Jiménez Flores, Regidor Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

La cual menciona: "ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad". Énfasis añadido.

- Rubí Luna Álvarez, Regidora Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
- Samuel Mata Rubio, Regidor Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
- Rodolfo Adrián Fierro Vega, Director de Protección Civil.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Se sobresee en el presente procedimiento, respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, así como por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por las razones expresadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a Luis Alberto Arriaga Lila, Cinthya Esperanza Aguayo León, María del Carmen Espinoza Torres, Nidia Lara Blanca, Geudiel Jair Jiménez Flores, Rubí Luna Álvarez, Samuel Mata Rubio y Rodolfo Adrián Fierro Vega, en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se da **vista** con una copia certificada de las constancias que integran el expediente, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura y a la Contraloría Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de las y los servidores públicos municipales mencionados en la presente sentencia, por haber inobservado la normativa constitucional y electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

# MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY

# **GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

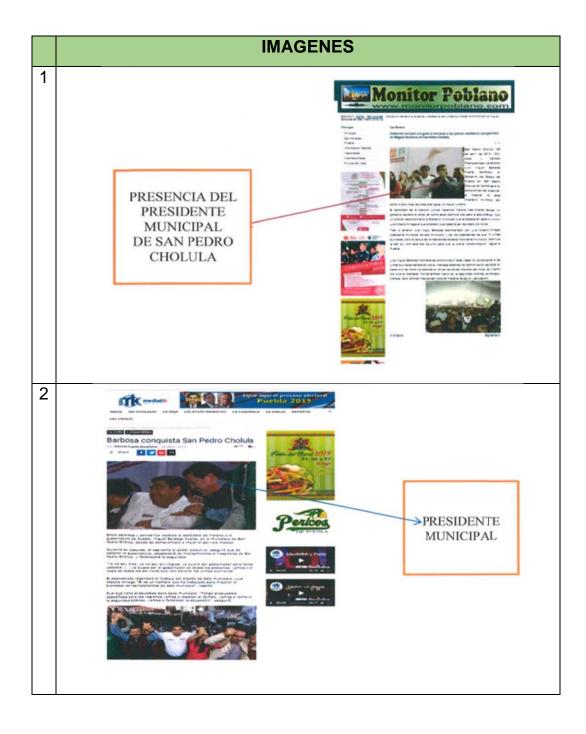
# SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

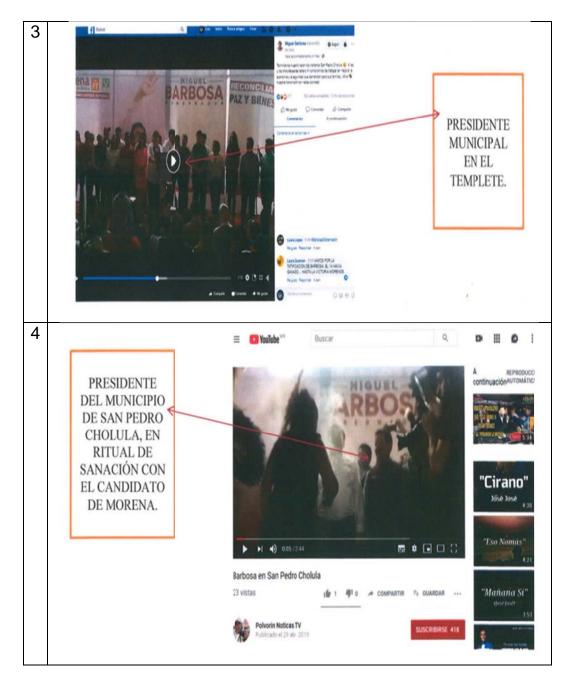
# FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

# **ANEXO ÚNICO**

# a) Pruebas aportadas por el denunciante

Pruebas técnicas. Consistente en cinco imágenes y vínculos electrónicos relacionados con el evento denunciado, conforme se detalla a continuación.







	Vínculos electrónicos
1	http://www.monitoreopoblano.com/index.php/home/27955-
	gobierno-cercano-a-la-gente-y-rescatar-a-las-juntas-auxiliares-
	compromiso-de-miguel-barbosa-en-san-pedro-cholula
2	http://mediatik.com.mx/barbosa-conquista-san-pedro-cholula/
3	https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/596052210906494/
4	https://www.youtube.com/watch?v=Vr35EVr9biU
5	http://revistadorsia.com/sere-un-gobernador-al-alcance-y-servicio-
	de-los-poblanos-miguel-barbosa/

# b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JDE10/PUE/36/01-06-2019 de uno de junio, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de verificar y certificar los vínculos electrónicos antes referidos.
- 124. Cabe precisar que, de la citada certificación a un vínculo electrónico se desprende un video del evento denunciado.
- Documental privada. Consistente en el escrito recibido el cuatro de junio, signado por María de los Ángeles Elizabeth Gómez Cortés, representante propietaria de MORENA ante el 10 Consejo Distrital del INE en Puebla, en el que informó que desconoce si se

llevó a cabo el evento denunciado, en razón de que no participó en ningún acto proselitista en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

- Documental privada. Escrito presentado el cinco de junio, por Gisela Tepoz Cuatlayotl, representante propietaria del PT ante el 10 Consejo Distrital del INE, mediante el cual informó, que tuvo conocimiento del evento denunciado través de la difusión en la red social de Facebook.
- Por otra parte, desconoce si el partido político que representa fue parte de la logística, organización, conducción o dirección del mismo; en consecuencia, carece de elementos que soporten el modelo de invitación a los actores políticos denunciados.
- Juan Pablo Cortés Córdova, en su carácter de representante legal de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, mediante el cual informó, que el día veintiséis de abril, se llevó a cabo un mitin político que comenzó a las dieciocho horas, culminando a las diecinueve horas aproximadamente, en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
- 129. Asimismo, mencionó que al referido evento asistieron diversas ciudadanas y ciudadanos en su derecho a la libertad de reunión e información, interesados en conocer los temas abordados en dicho evento.
- Finalmente, al ser un evento abierto al público, no se llevó un registro de asistencia.
- 131. **Documental pública.** El ocho de junio, Cinthya Esperanza Aguayo León, en su carácter de representante legal del

Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, informó que el pasado quince de abril se recibió un oficio por parte de Enrique Reyes González, en el cual solicitó el uso de la Plaza "La Concordia", ubicada en dicho Municipio, dentro del horario comprendido de las nueve a las veintidós horas.

- Asimismo, indicó que en el día en que se celebró el evento denunciado, las actividades ordinarias del Municipio fueron normales de acuerdo con las tareas de cada una de las áreas que lo conforman, dentro del horario laboral que es de las nueve a las dieciséis horas con treinta minutos.
- Por otro parte, mencionó que, en cuanto a las y los servidores públicos denunciados, no registran algún checado en reloj biométrico, porque el cargo que ostentan va del nivel jerárquico "I" hasta el "V", los cuales corresponden de Presidente hasta Jefatura de Departamento, respectivamente.
- Finalmente, señala que no obran permisos relacionados con la asistencia al evento, toda vez que no se realizó dentro del horario laboral anteriormente señalado.
- 135. Para comprobar lo anterior, anexó las siguientes copias certificadas:
  - Constancia de nombramiento de varios servidores públicos de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho,
  - Oficio D.R.H/OF./0588/2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del aludido Municipio, y
  - Acto Protocolario de toma de Protesta de Ley celebrada por el Cabildo del multicitado Ayuntamiento, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

- Documentales Privadas. Las y los servidores públicos que se mencionan a continuación, respondieron a los requerimientos realizados por la autoridad instructora de manera coincidente, por lo que sus respuestas se describirán en un mismo punto.
- Mediante escritos recibidos el ocho de 137. iunio, signados respectivamente por Luis Alberto Arriaga Lila, Presidente Municipal; Samuel Mata Rubio, Regidor de Obras y Servicios Públicos; María del Carmen Espinosa Torres, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública; Geudiel Jair Jiménez Flores, Regidor de Industria, Comercio y Desarrollo Económico; Cinthya Esperanza Aguayo León, Síndica; Rubí Luna Álvarez, Regidora de la Comisión de Turismo, y Nidia Lara Blanca, Regidora de Salubridad y Asistencia Pública, todos ellos del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, informaron, sustancialmente, que participaron en el evento denunciado como simpatizantes y militantes de MORENA, en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, mas no como servidores públicos, ni utilizando recurso público alguno.
- Asimismo, desconocieron quiénes fueron los organizadores de tal evento, además que dicha participación no afectó sus actividades como servidores públicos municipales, toda vez que acudieron fuera del horario laboral, dado que el evento comenzó a las 19:00 horas.
- De igual manera, Rodolfo Adrián Fierro Vega, Director de Protección Civil del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, afirmó haber acudido al evento con dicha calidad con el objetivo de supervisar el evento masivo que se llevaba a cabo en la Plaza de "La Concordia", negando haber realizado actividad proselitista en favor de algún candidato. Finalmente, desconoció quienes fueron

los organizadores del mismo, y mencionó que dicha asistencia no afectó sus funciones como servidor público.

- Documentales privadas. Las y los servidores públicos que se mencionan a continuación, respondieron a los requerimientos realizados por la autoridad instructora de manera coincidente, por lo que sus respuestas se describirán en un mismo punto.
- Mediante escritos recibidos el ocho de junio, 141. signados respectivamente por Ramiro Wilson Hernández, Director de Predial y Catastro, Eduardo Papaqui Téllez, Regidor de Educación, Armando Filemón Aguirre Amaro, Regidor de la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, Norma Actividades Nájera Garita. Regidora de de Asuntos Metropolitanos, María de los Ángeles Ramírez Enciso, Regidora de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros, Miguel Romero Tejeda, Regidor de la Comisión de Cultura, Juan Pablo Silva Ochoa, Tesorero, María del Pilar Pineda Gómez, Directora de Comunicación, Eva Sarahi Vázquez Gómez, Directora de Contabilidad, Francisco Efrén Camacho Morales, Comisario de Seguridad Pública, José Esteban Jorge Vadas Contreras, Director de Ingresos, Claudia González Torres, Directora de Recursos Humanos, María del Socorro Manzano Toxqui, Regidora de la Comisión de Migración y Asuntos Internacionales, Miguel Vega Hernández, Secretario General, Sandra Gabriela Aguilar Harkin, Directora de Patrimonio, Rafael Cepeda Morales, Contralor, Anselmo Escobar Hernández, Jefe de Departamento de Ejecución, Samuel Mata Rincón, Juez de Registro Civil, Rubén Ruiz Sánchez Sánchez, Director de Giras y Logística, Claudia Oliva Herrera Ramos, Jefa del Departamento de Auditoria, y Erika Edith Castañeda Juárez, Secretaria Técnica, todos ellos del Ayuntamiento de San Pedro Cholula,

Puebla, informando, sustancialmente, que no se presentaron o asistieron al evento denunciado, por lo tanto desconocen el resto de los señalamientos precisados por la autoridad instructora.

Documentales Públicas. A través de los escritos recibidos el ocho de junio, por las y los servidores públicos anteriormente detallados, se tiene que exhibieron diversas copias certificadas de diversos documentos con la finalidad de acreditar su dicho, de conformidad con la siguiente tabla:

DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA						
SERVIDORA Y SERVIDOR PÚBLICO.		CARGO PÚBLICO.	Adjuntan a su escrito acta de sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho.	Adjuntan documentación para acreditar personalidad.		
1	Luis Alberto Arriaga Lila	Presidente Municipal	Si	Si		
2	Samuel Mata Rubio	Regidor	Si	Si		
3	María del Carmen Espinosa Torres	Regidora	Si	Si		
4	Geudiel Jair Jiménez Flores	Regidor	Si	Si		
5	Cinthya Esperanza Aguayo León	Síndica	Si	Si		
6	Rubí Luna Álvarez	Regidora	Si	Si		
7	Nidia Lara Blanca	Regidora	Si	Si		
8	Rodolfo Adrián Fierro Vega	Director de Protección Civil	No	No		
9	Ramiro Wilson Hernández	Director de Predial y Catastro	No	Si		
10	Eduardo Papaqui Téllez	Regidor	Si	Si		
11	Armando Filemón Aguirre Amaro	Regidor	Si	Si		
12	Norma Nájera Garita	Regidora	Si	Si		
13	María de los Ángeles Ramírez Enciso	Regidora	Si	No		
14	Miguel Romero	Regidor	Si	No		

	Tejeda					
	Juan Pablo Silva	_	Si	Si		
15	Ochoa	Tesorero	<u> </u>	<u> </u>		
16	María del Pilar	Directora de				
	Pineda Gómez	Comunicación	No	Si		
17	Eva Sarhai	Directora de	No	No		
	Vázquez Gómez	Contabilidad				
	Francisco Efrén	Comisario de	No	No		
18	Camacho	Seguridad				
	Moraleas	Pública	.,	N.1		
	José Esteban	Director de	No	No		
19	Jorge Vadas	Ingresos				
	Contreras	)	No	No		
20	Claudia	Directora de	INO	INO		
20	González Torres	Recursos				
	María del	Humanos	No	No		
21	Socorro	Regidora	INO	INO		
21	Manzano Toxqui	Regidora				
	Miguel Vega	Secretario	Si	No		
22	Hernández	General	01	140		
	Sandra Gabriela	Directora de	No	Si		
23	Aguilar Harkin	Patrimonio	110	<b>O</b> .		
	Rafael Cepeda		Si	No		
24	Morales	Contralor				
	Anselmo	Jefe de	No	Si		
25	Escobar	Departamento de				
	Hernández	Ejecución				
26	Samuel Mata	Juez de Registro	No	No		
20	Rincón	Civil				
	Rubén	Director de Giras	No	Si		
27	Ruisánchez	y Logística				
	Sánchez	-				
28	Claudia Oliva	Jefa del	No	Si		
	Herrera Ramos	Departamento de				
		Auditoria	.,	0:		
29	Erika Edith	0	No	Si		
	Castañeda	Secretaria				
	Juárez	Técnica				
	T		Dan Danka Dark	la Dirabla		
	Todos del H. Ayuntamiento de San Pedro Puebla, Puebla.					

- Documental privada. Escrito presentado el trece de junio, por Fernando Piñataro Flores, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 10 Consejo Distrital del INE en Puebla, mediante el cual mencionó, esencialmente, lo siguiente:
  - El partido no tuvo conocimiento del mencionado evento y no formo parte de la organización del mismo.

• El partido no tuvo conocimiento de ninguna invitación al respecto y desconoce quiénes asistieron al mismo.